



MINISTERIO  
DE CULTURA  
Y DEPORTE

DIRECCION GENERAL DE  
INDUSTRIAS CULTURALES  
Y COOPERACIÓN

Nº EXPEDIENTE: 001-029202  
FECHA DE LA SOLICITUD: 4 de octubre de 2018

[REDACTED]

Madrid, 12 de noviembre de 2018

1º. Con fecha 1 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen gobierno*, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 001-029202.

2º. Con fecha 15 de octubre de 2018, la solicitud se recibió en esta Dirección General de Industrias Culturales y Cooperación, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, para su resolución.

3º. En la misma se solicita, en relación con la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual:

“(a) las resoluciones emitidas desde su creación hasta la actualidad, correspondientes a procedimientos de bloqueo y/o cierre de webs; censuradas (de ser necesario) respecto de los datos personales;

(b) explicación del método de trabajo para los procedimientos antes mencionados: comunicaciones a los afectados, plazos, métodos forzados de bloqueo/cierre de las webs cuando los responsables no actúan, etc.;

(c) componentes de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual (presidente, vocales, etc.).”

(a). En cuanto a la solicitud de información sobre las resoluciones emitidas por la Sección Segunda, es preciso señalar que este órgano colegiado cumple con el régimen previsto en relación con el procedimiento administrativo común recogido en la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, que permite a los ciudadanos que tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo, ejercer el derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos, el órgano competente para su instrucción y su resolución (artículo 53.1.a de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre*, que constituye el régimen jurídico específico de acceso a esta información, y que en tal sentido, viene siendo aplicada según lo establecido en la Disposición adicional primera de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras e), g) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, **esta Dirección General resuelve denegar el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-029202, apartado a)**, puesto que el citado acceso puede suponer un perjuicio para

PLAZA DEL REY, Nº 1  
28004 MADRID  
TEL: 91 701 7267  
FAX: 91 731 87 15

[REDACTED]

[.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm](https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm)

FIRMANTE(1) : ADRIANA CARLOTA MOSCOSO DEL PRADO HERNÁNDEZ | FECHA : 14/11/2018 13:22 | Sin acción específica



la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control y para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

La Secretaría de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual informa en la página web del Ministerio de Cultura y Deporte sobre los nombres de dominio de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que se ha producido firmeza sobre una Resolución Final recaída de la Sección Segunda constatando la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, a fin de favorecer y promover la adopción de medidas voluntarias de colaboración por parte de los servicios de intermediación, los servicios de pagos electrónicos y los servicios de publicidad respecto de estos servicios infractores.

La publicación de los nombres de dominio de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que ha recaído Resolución Final de la Sección Segunda es compatible con la *Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal*, puesto que los nombres de dominio no son datos de carácter personal específicamente protegidos por la Ley Orgánica y su Reglamento, tal y como recoge el Informe de la Abogacía del Estado del Ministerio de Cultura y Deporte, Informe Exp. 17.0.917-MLF.

Asimismo, el citado Informe se fundamenta en el criterio manifestado por la Agencia Española de Protección de Datos, máxima autoridad administrativa en esta materia, al concluir la Abogacía del Estado que esta publicación “no tiene el objetivo de poner el nombre de dominio en relación con una persona física concreta, identificada e identificable (...) sino de desarrollar las medidas de colaboración de los servicios de intermediación, servicios de pago electrónicos o los servicios de publicidad respecto de los servicios de la sociedad de la información respecto de los que ha recaído resolución final de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual”.

(b). En cuanto a la solicitud de información sobre el método de trabajo empleado para la tramitación de los procedimientos por la Sección Segunda, procede indicar que el artículo 195 del TRLPI y el *Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual*, establecen los principios y el procedimiento cuya finalidad es el restablecimiento de la legalidad en los casos en los que se declare la existencia de una vulneración de los derechos de propiedad intelectual mediante la prestación de servicios de la sociedad de la información. Es en la citada normativa donde se regula la fase preliminar del procedimiento, la fase de identificación del responsable mediante la localización del servicio de la sociedad de la información, la iniciación del procedimiento, la retirada voluntaria y fase de alegaciones, la fase de prueba y conclusiones, resolución del procedimiento, autorización judicial para la ejecución de la resolución y la ejecución de la misma.

El Ministerio de Cultura y Deporte cumple con el régimen previsto en relación con las obligaciones de publicidad activa recogidas en el artículo 6 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, al publicar en el Portal de Transparencia y en su página web de manera clara, estructurada y entendible para los interesados la información relativa a los principios y procedimientos de salvaguarda tramitados. Esta información solicitada puede encontrarse en las siguientes direcciones electrónicas:

- [http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Normativa-aplicacion/Normativa-MCUD.html#Componente5](http://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Normativa-aplicacion/Normativa-MCUD.html#Componente5)
- <http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/lucha-contra-la-pirateria/marco-juridico/via-administrativa.html>



Asimismo, cabe señalar que el artículo 18.1, apartados b) y c), de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, establece como causa de inadmisión al derecho de acceso a la información pública, las solicitudes referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas; o relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, **esta Dirección General resuelve denegar el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-029202, apartado b)**, puesto que la solicitud puede suponer el acceso a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo para la tramitación de los procedimientos de salvaguarda de derechos de propiedad intelectual en el entorno digital y su divulgación supondría una acción previa de reelaboración. No obstante, tal y como se ha indicado anteriormente, el artículo 195 del TRLPI y el *Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual*, establecen los principios y el procedimiento cuya finalidad es el restablecimiento de la legalidad en los casos en los que se declare la existencia de una vulneración de los derechos de propiedad intelectual mediante la prestación de servicios de la sociedad de la información, ambos disponibles en el Portal de la Transparencia y en la página web del Ministerio de Cultura y Deporte.

(c). En contestación a la solicitud de información sobre los componentes de la Sección Segunda (presidente, vocales, etc.), esta Dirección General cumple en informar lo siguiente: la Comisión de Propiedad Intelectual es un órgano colegiado de ámbito nacional, adscrito a la Subdirección General de Propiedad Intelectual del Ministerio de Cultura y Deporte, y al que el *texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril* (TRLPI), atribuye funciones de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control, y salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

Dicha Comisión actúa por medio de dos Secciones, velando su Sección Segunda, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Cultura y Deporte, por la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual frente a su vulneración por los responsables de servicios de la sociedad de la información.

La Sección Segunda, bajo la presidencia del Ministro de Cultura y Deporte o persona en la que éste delegue, se compone de dos vocales del Ministerio de Cultura y Deporte, dos vocales del Ministerio de Economía y Empresa, un vocal del Ministerio de Justicia y un vocal del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, junto con sus respectivos suplentes a los efectos legalmente previstos en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad y, en general, cuando concurra alguna causa justificada.

Tanto los vocales titulares como sus suplentes son empleados públicos pertenecientes a grupos o categorías para los que se exija titulación superior y que reúnen conocimientos específicos acreditados en materia de propiedad intelectual, valorándose adicionalmente la formación jurídica en los ámbitos de derecho procesal, de la jurisdicción contencioso-administrativa y de las comunicaciones electrónicas.

En cuanto a la relación de miembros que forman parte actualmente del citado órgano administrativo, cabe señalar que el artículo 14 de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, establece los siguientes límites al derecho de acceso que son de aplicación al citado supuesto: las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control que tiene encomendadas la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual, y la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido



en procesos de toma de decisión, necesario para el ejercicio de sus funciones de salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual en el entorno digital.

No obstante, cada solicitud ante la Sección Segunda sí es, evidentemente, objeto de tramitación bajo la atención de unos vocales concretos, por lo que es de aplicación la normativa específica que permite a los ciudadanos que tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo, ejercer el derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos (artículo 53.1.b de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, que constituye el régimen jurídico específico de acceso a esta información, y que, en tal sentido, viene siendo aplicada según lo establecido en la Disposición adicional primera de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en las letras e), g) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada *Ley 19/2013, de 9 de diciembre*, **esta Dirección General resuelve denegar el acceso a la información pública a la que se refiere la petición registrada con el número 001-029202, apartado c).**

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse previa y potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y COOPERACIÓN,  
Adriana Moscoso del Prado Hernández